

MPPICN/DM-N° 018

Caracas, 10 MAR 2026

AÑOS 215°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha 30/10/2025, la ciudadana **CAROLINA DEL PILAR SOCORRO SÁNCHEZ**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° **V.-7.786.450**, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° **28.969**, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil panameña **DAKA USA INC, INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy) Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, tres (03) **Recursos Jerárquicos** contra el Acto Administrativo, emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **575** de fecha 25/09/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025, que declaró **SIN LUGAR** los tres (3) Recursos de Reconsideración contra la Resolución N° **326** de fecha 16/05/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **630** en fecha 23/05/2024 que **NIEGA** la oposición interpuesta, y por tanto, concede el registro de



la marca **DAKAR**, solicitada por la sociedad mercantil **PARIS – DAKAR**, según el detalle siguiente:

| SOLICITANTE PARIS – DAKAR | | | | |
|------------------------------|-------------|-------|---------|---|
| Nº | SOLICITUD | MARCA | CLASE | DISTINGUE |
| 1 | 2011-015288 | DAKAR | 21 Int. | Porcelana, cerámica, botellas, obras de arte hechas de porcelana, terracota, estatuillas y figuras (estatuas) hechas de porcelana, vajillas no realizadas en metales preciosos. |
| 2 | 2011-015289 | DAKAR | 9 Int. | Guantes y máscaras, cascos protectores, cascos para motociclismo, ropa para la protección contra accidentes, radioactivos e incendio, aparatos y dispositivos de protección en contra de accidentes para el personal, zapatos de seguridad. |
| 3 | 2011-015290 | DAKAR | 9 Int. | Metros, aparatos e instrumentos científicos (distintos de aquellos para uso médico), de pesaje, de medición e imanes decorativos. |



I COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, los Recursos Jerárquicos, se ejercen contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 575 de fecha 25/09/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 646 en fecha 10/10/2025, emanado por el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026, mediante Decreto N° 5.214¹, fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional al cual conforme a lo señalado en el artículo 3°, le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional. Este Despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido de los escritos recursivos, esta Alzada visualiza que cumplen con los extremos de Ley,

¹Vld. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967 Extraordinario de fecha 16/01/2026.



exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos², por lo que pasa a pronunciarse de seguida sobre su tempestividad.

Al respecto, los actos impugnados, fueron efectivamente **notificados** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha **10/10/2025**, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 11-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo previsto en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer los Recursos Jerárquicos, comenzó a partir del **13/10/2025** hasta el día **31/10/2025** ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que los Recursos Jerárquicos, fueron interpuestos en fecha **30/10/2025**, antes de la fecha límite arriba indicada, se concluye que se efectuó en tiempo hábil. Así se declara.

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.



III PUNTO PREVIO

Esta Alzada, verificado como ha sido que, en los **Recursos Jerárquicos** interpuestos por La Recurrente, existe identidad absoluta de sujeto, objeto y causa, **ACUERDA** de conformidad con lo previsto en los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, **ACUMULAR** las causas, y por tanto, emitir una sola decisión. Así se decide.

IV ANTECEDENTES

En fecha **26/08/2011**, la sociedad mercantil **PARIS - DAKAR**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **DAKAR**, según los detalles siguientes:

| SOLICITANTE PARIS – DAKAR | | | | |
|------------------------------|-------------|-------|---------|--|
| Nº | SOLICITUD | MARCA | CLASE | DISTINGUE |
| 1 | 2011-015288 | DAKAR | 21 Int. | Porcelana, cerámica, botellas, obras de arte hechas de porcelana, terracota, estatuillas y figuras hechas de porcelana, vajillas no realizadas en metales preciosos. |



| SOLICITANTE PARIS - DAKAR | | | | |
|------------------------------|-------------|-------|--------|---|
| Nº | SOLICITUD | MARCA | CLASE | DISTINGUE |
| 2 | 2011-015289 | DAKAR | 9 Int. | Guantes y máscaras, cascos protectores, cascos para motociclismo, ropa para la protección contra accidentes, radioactivos e incendio, aparatos y dispositivos de protección en contra de accidentes para el personal, zapatos de seguridad. |
| 3 | 2011-015290 | DAKAR | 9 Int. | Metros, aparatos e instrumentos científicos (distintos de aquellos para uso médico), de pesaje, de medición e imanes decorativos. |

En fecha 23/04/2012, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Boletín N° 528, **PUBLICA** la marca como solicitada, a los fines de su oposición por los terceros interesados.

En fecha 04/06/2012, la sociedad mercantil **DAKA USA INC**, interpone escrito de **OPOSICIÓN**, por considerar que la marca objetada se encuentra incursa en los supuestos



previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial³.

En fecha 17/09/2012, la sociedad mercantil **PARIS - DAKAR**, da **CONTESTACIÓN** a la Oposición formulada.

En fecha 16/05/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Resolución N° **326**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **630**, en fecha 23/05/2024, declara **SIN LUGAR** la oposición y concede el registro de la marca a la sociedad mercantil **PARIS – DAKAR**.

En fecha 18/06/2024, la sociedad mercantil **DAKA USA INC**, en lo adelante La Recurrente Opositora, ejerce los tres (3) **Recursos de Reconsideración**, contra el acto anterior.

En fecha 25/09/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Resolución N° **575**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025, resuelve declarar **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración y confirma el acto impugnado.

³ **Vid.** Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 25.227 de fecha 10/12/1956.



En fecha 30/10/2025, La Recurrente Opositora, ejerce los Recursos Jerárquicos (uno (1) por cada solicitud), contra la negativa anterior.

V FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Resalta La Recurrente Opositora en sus escritos, lo siguiente:

Que, la marca opositada, presenta similitudes con una marca preexistente propiedad de su representada, lo cual podría inducir a error o confusión al público consumidor.

Alega que, para el momento oportuno de ejercer la oposición a la marca solicitada, su representada era y sigue siendo titular de una serie de marcas legales y similares a la solicitada, incluyendo la clase 9 Internacional, las cuales indica en sus escritos.

Asimismo, solicitó al Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), que sea negado el registro de las marcas **DAKAR**, tramitadas por la sociedad mercantil **PARIS – DAKAR**, por enmarcarse en los supuestos previstos en los numerales 11 y 12 el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Sostiene, que la confundibilidad o confusión, impide el registro entre signos idénticos o similares, porque las coincidencias pueden producir en los consumidores, un error directo respecto a los productos, servicios y actividades que adquieren, o error indirecto en relación a la creencia de la procedencia empresarial de las marcas, enturbiando de cierto modo, su origen.

Igualmente, sustenta que la confundibilidad, colisiona contra el principio de lealtad comercial y transparencia que debe regir en el comercio, pues en el registro marcario, priva preferentemente la tutela al concepto "pro consumitore", y es a quien se debe proteger en estas circunstancias.

Asevera que al pronunciarse la marca **DAKAR**, (opositada y concedida), crea una confusión fonética y visual con la marca **DAKA**, (oponente, previamente registrada) y por ende, señala que el aspecto fonético de las marcas, es un factor clave en su evaluación, concentrándose en el sonido de la marca al pronunciarse, lo que cobra especial relevancia en situaciones donde la marca se escucha en lugar de visualizarse, como en anuncios de audios o en conversaciones cotidianas sobre marcas.



Señala que la similitud que tienen ambos signos es tal, que al reproducirlos fonética y visualmente de manera expedita, se creería que es la misma marca, creando así la confusión hacia el consumidor y, por ende, valiéndose de la marca solicitada de la expansión de los medios o recursos de la marca ya registrada, lo cual no puede ser permitido.

Finalmente, alega que las marcas registradas poseen registros previos por lo que es un **signo priori** principio que debe ser aplicado para determinar que la marca **DAKAR**, (opositada y concedida), no puede ser objeto de registro, por existir la marca **DAKA** (oponente y previamente registrada).

VI MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados, esta Alzada Administrativa considera oportuno, analizar los hechos que conforman el caso y confrontar su correspondencia con el derecho, para determinar sí, los alegatos expuestos por La Recurrente Opositora son procedentes.

En este orden de ideas, La Recurrente Opositora alega como argumento capital en su escrito, **la triple identidad marcaria** de su signo, con el signo opositado y concedido, además de la potencialidad de incurrir en error de procedencia



marcaría por parte del público consumidor, hechos estos que conforman los supuestos de improcedencia contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que a continuación se citan:

"Artículo 33. No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

...Omissis...

11) la marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.

12) la que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

De lo anterior, se establece lo siguiente:

En lo que respecta al numeral 11, se desprende la existencia de dos (2) supuestos de hecho que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético con otra marca ya registrada y, **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, (identidad conceptual) en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.

En lo que se refiere al numeral 12, se tienen tres (3) supuestos de hechos, que en forma **no** concurrente impiden el registro de una marca a saber:



- a) Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada.
- b) Indicar una falsa procedencia de la marca.
- c) Indicar una falsa cualidad de la marca.

Bajo este contexto, se debe señalar que, en el supuesto indicado en el literal **a)**, establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria, en el supuesto contenido en el literal **b)**, prevé la viabilidad de presentar una falsa procedencia, tanto geográfica como patronal de la marca y, en el supuesto indicado en el literal **c)**, indica el elemento constitutivo del producto que no existe o no presenta la calidad esperada conformando una publicidad engañosa.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, en beneficio propio, como lo es, el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor, incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

Ahora bien, efectuando el debido contraste normativo con el presente caso, se determina lo siguiente:

En lo que concierne, a lo previsto en el numeral 11 del artículo 33, en **el primer supuesto**, de hecho, es decir, al parecido gráfico y fonético, esta Alzada observa, **a simple vista**, que entre ambas marcas: **DAKA** (oponente y





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

registrada) vs **DAKAR** (opositada y concedida), existe semejanza gráfica como fonética, diferenciándose sólo en la letra "R".

En este sentido, al encontrar que la única diferenciación existente entre los signos controvertidos **responde a una sola letra**, es decir la letra "R", la misma no produce fuerza distintiva suficiente para distinguir el signo de su competidora con lo cual configura el supuesto de hecho de parecido gráfico y fonético aquí analizado.

De lo antes expuesto, esta Alzada desestima el criterio pronunciado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI). Así se establece.

Con respecto a los destinos marcarios, esta Alzada, luego de analizar la marca opositada, encuentra que la misma está destinada a patrocinar similares productos, lo cual hace imposible la coexistencia pacífica de ambas en el mercado, toda vez que utilizan los mismos canales de distribución y comercialización que induce confusión en el público consumidor en cuanto a la procedencia empresarial de las marcas. Así también se decide.

Resumiendo lo planteado, se evidencia que la marca concedida, incurre en las disposiciones prohibitivas de registro, previstas en la Ley de Propiedad Industrial, específicamente en el numeral 11 del artículo 33.



Con respecto, al numeral 12 del artículo 33 ejusdem, es menester resaltar que este planteamiento se encuentra implícito en lo señalado por esta Alzada Administrativa, por lo que resulta inoficioso pronunciarse al respecto. Así se decide.

Como colorario a lo planteado, esta Alzada Administrativa encuentra que se configuran los supuestos de improcedencia de registro de la marca opositada contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, es procedente. Así se decide.

VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁴ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: CON LUGAR, los Recursos Jerárquicos interpuestos por la ciudadana **CAROLINA DEL PILAR SOCORRO SÁNCHEZ,**

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.



venezolana, civilmente hábil en derecho, titular de la cédula de identidad N° V.-7.786.450, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° **28.969**, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **DAKA USA INC.**

SEGUNDO: REVOCA la Resolución N° **575** de fecha 25/09/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025, y la Resolución N° 326 de fecha 16/05/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **630** en fecha 23/05/2024, en lo que respecta a las solicitudes: **Nos. 2011-015288, 2011-015289 y 2011-015290**, respectivamente.

TERCERO: NIEGA la concesión de la marca **DAKAR**, por las razones aquí expuestas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵ concatenado con el numeral 1 del artículo

⁵ **Vld.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.



32 *Ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2026,
G.O.R.B.V. N° 6.968, Extraordinario de esa misma fecha

